



Tribunal Constitucional dicta sentencia respecto de la modificación a los requisitos para optar a la libertad condicional

ROL N° 8536-20 INA

Resumen

1. **El Pleno del Tribunal Constitucional** (TC) resolvió este 22 de junio de 2020 **rechazar** el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Fabián Cristhopher Solís Troncoso, respecto del artículo 9° del D.L. N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, modificado por la Ley N° 21.124, y que exige que los requisitos para la obtención de la libertad condicional se encuentren cumplidos al momento de la postulación.
2. El requerimiento se relaciona con la acción de amparo seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso Corte Amparo N° 483-2020, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de apelación bajo el Rol N° 33.094-2020, deducido por el requirente en contra de la resolución de Gendarmería de Chile que estableció un nuevo tiempo mínimo para su postulación al beneficio de libertad condicional, para el 23 de diciembre del año 2048, de conformidad con la modificación introducida al D.L. N° 321 en esta materia, por la Ley 21.124.
3. El requirente sostuvo que el precepto impugnado vulneraría el principio de legalidad en materia penal, artículo 19 N° 3, inciso octavo, de la Constitución, particularmente el principio de *nulla poena sine lege*, pues se aplicaría retroactivamente una ley más gravosa para el imputado, cuál es la Ley 21.124, y estableció mayores exigencias para obtener el beneficio de la libertad condicional, lo cual deviene en inconstitucional pues, por una parte, la Carta Fundamental señala que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.
4. Argumenta que, además, se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, artículo 19 N° 3 inciso sexto, de la Constitución, así como su derecho de igualdad, previsto en el artículo 19 N° 2, de la Carta Fundamental, respecto de aquellas personas que, habiendo cometido delitos en la misma época, sí obtuvieron la libertad condicional por haber postulado antes de la modificación legal referida.
5. El requerimiento fue rechazado en votación de siete votos a tres. La sentencia fue redactada por el Ministro señor Nelson Pozo Silva, y la disidencia, por el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez.



CAUSA ROL N° 8536-20 INA

Requirente de inaplicabilidad: Fabián Cristhopher Solís Troncoso.

Normas que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución: Artículo 9° del D.L. N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: artículo 19 N° 3 inciso octavo (irretroactividad de la ley penal gravosa); artículo 19 N° 3 inciso sexto (principio de proporcionalidad de las penas); artículo 19 N° 2 (igualdad ante la ley).

Fecha ingreso: 22 de marzo de 2020.

Sala TC: Segunda. Integración de la Presidenta, Ministra señora Brahm, y de los Ministros señores García, Letelier, Pozo y Fernández.

Fecha sentencia: 22 de junio de 2020. **Rechazado con disidencia.**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora Brahm, Ministros señores Aróstica, García, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, Silva, Fernández y Pica.

Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad: Recurso de apelación ante la Corte Suprema Rol N° 33.094-2020, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió una acción de amparo bajo el Ro N° 483-2020.



LA SENTENCIA

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento, con disidencia de los Ministros señores Aróstica, Romero y Vásquez.

En lo decisivo, esta Magistratura consideró que no se afecta con nuevas penas ni gravámenes la sanción punitiva ya establecida, por lo cual sólo se han determinado requisitos que deben cumplirse, cuyas condiciones corresponden a la naturaleza jurídica de la libertad condicional, en los términos que establece el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, por lo que no se vulnera la igualdad ante la ley, al no configurarse una diferencia arbitraria, ni se afecta, tampoco, el debido proceso, particularmente el principio de proporcionalidad y la legalidad penal.

LOS HECHOS

1. El requirente, Fabián Cristhopher Solís Troncoso, se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, en calidad de condenado rematado por 5 juicios en los que fue condenado a 7 penas:
 - i. Dos penas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, cada una, como autor de dos delitos de robo con intimidación, más quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor de un delito de robo con violencia, penas impuestas por sentencia condenatoria del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT N° 418-2016.
 - ii. Cien días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de un delito de lesiones graves, por sentencia del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 1852-2011.
 - iii. Sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de un delito de robo por sorpresa, pena impuesta por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 1545-2006.
 - iv. Ochocientos días de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito de robo con intimidación, conforme sentencia del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, dictada en la causa 1028-2006.
 - v. Diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor de un delito de robo con intimidación, pena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en causa RIT N° 67-2009.
2. Señaló el requirente que inició el cumplimiento de las penas el día 8 de octubre de 2014, estando previsto su término para el 23 de diciembre de 2048. Previo a la modificación introducida por la Ley 21.124, el tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional lo cumplía en el mes de marzo de 2019.
3. Refiere que Gendarmería de Chile, con posterioridad a la promulgación de la Ley 21.124, modificó el cómputo de condena, estableciendo un nuevo tiempo mínimo para postulación al beneficio de libertad condicional, para el 23 de diciembre del año 2048.



En contra de dicha resolución el requirente presentó una acción de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, autos Rol N° 483-2020, el cual fue rechazado con fecha 17 de marzo de 2020. En su contra dedujo recurso de apelación, en actual conocimiento de la Corte Suprema, bajo el Rol N° 33.094-2020, y que constituye la gestión pendiente que se vincula con el requerimiento de inaplicabilidad presentado.

4. En el requerimiento de inaplicabilidad se alega que se vulneraría el principio de legalidad en materia penal, particularmente, el principio *nulla poena sine lege*, en tanto se aplicaría retroactivamente una ley más gravosa para el imputado, la Ley 21.124, que modificó el D.L.321 y estableció mayores exigencias para obtener el beneficio de la libertad condicional. Añade que se vulneraría, además, el principio de proporcionalidad de las penas y el de igualdad, respecto de aquellas personas que, habiendo cometido delitos en la misma época, sí obtuvieron la libertad condicional por haber postulado antes de la modificación legal referida.

ASPECTOS DESTACADOS DE LA SENTENCIA

1. *La determinación a la favorabilidad o no de un cambio normativo no es algo que se pueda resolver de manera abstracta por el Tribunal Constitucional, correspondiéndole al juez de fondo, más allá de la redacción dispuesta por el legislador, realizar dicha determinación, comparando las normas derogadas con las nuevas introducidas, pudiendo presentarse –como resultado de esa comparación- distintas posibilidades.*
2. *Las cuestiones relativas a la ejecución de la pena impuesta, no a la pena misma, no afectan al derecho a la legalidad penal, en la medida que no impliquen una ejecución de la pena más grave que la prevista en la ley, aunque sí puedan afectar al derecho a la libertad. Se diferencia entre pena y medida de cumplimiento, ejecución o aplicación concreta de la pena impuesta, remarcando que no tienen la misma finalidad.*
3. *Tanto la Ley N° 21.124 como el D.L. N° 321 son leyes administrativas, relativas a la ejecución penal y, por tanto, rigen “in actum”. No se trata de normas penitenciarias de carácter sustantivo, sino del otorgamiento de un beneficio, no un derecho, lo que es propio del ámbito del derecho administrativo penitenciario.*
4. *El Tribunal Constitucional no resulta competente para pronunciarse sobre temas de índole administrativo penitenciario, puesto que aquellos por su esencia administrativa y no penal, en cada circunstancia y momento en el cual exista proceso de postulación, será la ley vigente a aplicar en el caso específico, dado que se concibe a la libertad condicional como un proceso administrativo, totalmente ajeno a lo jurisdiccional.*
5. *La libertad condicional es un beneficio y no un derecho, de conformidad al estatuto de ejecución de las penas previsto en los artículos 79 y 80 del Código Penal, y en virtud del Principio de Legalidad, quedando regulada esta última institución por un derecho adjetivo, es decir no se le aplica la ley penal sustantiva*



6. *No se configura una diferencia arbitraria*, pues la Constitución considera una igualdad relativa, con un trato diferenciado y pluralista para resolver situaciones también diferentes, como en este caso.
7. *La libertad condicional es una medida de carácter penitenciario de excepción, en un sistema progresivo de cumplimiento de la pena*, el legislador en el decurso del tiempo se ha encargado no solo de diferenciarlas de otras instituciones como el indulto, sino también de decantar que es una forma de cumplir la pena en libertad, para lo cual se deben cumplir determinados requisitos básicos y habilitantes, al momento de esa postulación, por lo tanto, resultaría ilógico y contrario a la equidad, el aceptar condicionamientos y requisitos de una época pretérita, como acaece con el plazo de cumplimiento efectivo.
8. *No se afectan con nuevas penas ni gravámenes la sanción punitiva ya establecida, por lo cual sólo se han determinado requisitos que deben cumplirse*, cuyas condiciones corresponden a la naturaleza jurídica de la libertad condicional, en los términos que establece el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, que consagra los fines, entidad y forma que debe regir dicho instituto según el reglamento respectivo.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS ARÓSTICA, VÁSQUEZ Y ROMERO

1. La aplicación del precepto legal cuestionado al caso concreto provoca un exceso o agravamiento punitivo en perjuicio del requirente, aplicado con posterioridad a la consideración del marco normativo que tuvo en vista el tribunal de la instancia al momento de condenar. De este modo, la prohibición del exceso del *ius puniendi* se produce por el nuevo texto del artículo 9 del D.L. N° 321, al establecer unas exigencias más desfavorables que las vigentes al momento de ser condenado para los efectos de poder acceder a la libertad condicional.
2. El perjuicio punitivo que afecta al requirente por aplicación del referido precepto legal, se origina en la trasgresión a la garantía constitucional del principio de legalidad de las penas, en cuanto sólo se puede condenar a una persona en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ocurrencia de los hechos juzgados a menos que una nueva ley lo favoreciere. *A contrario sensu*, del tenor de esta garantía constitucional, se deduce la prohibición de aplicar una nueva ley o una ley promulgada con posterioridad al juzgamiento o a la condena, si ella no favorece o, más precisamente, perjudica al condenado, pues, en tal caso vulnera su dignidad y derechos fundamentales, por lo que debe prevalecer o primar la *lex praeter*, esto es, la preteractividad de la ley antigua aunque haya sido derogada, pues resulta más favorable, lo que obedece a la garantía legal de la *lex mitior*.
3. La calificación de la ejecución de las penas como función estrictamente administrativa y no propia del derecho penal constituye una contradicción y negación profunda de la función tanto de la pena como del régimen penitenciario, desde que se le niegan a los



condenados derechos y garantías fundamentales, en especial los relativos a la legalidad de las penas y al régimen de libertad a los que pueden optar aquellos.

4. Se trasgrede el artículo 19 N° 3, inciso octavo, de la Constitución, por el desconocimiento no sólo de principios de legalidad, sino también, del indubio pro reo y favor personae que importa aplicar la norma o interpretación más favorable o que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de una garantía a la persona en el ejercicio de una garantía.